



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

REFORMA TRIBUTARIA PARA LA REACTIVACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 1°. — Modifíquese el artículo 73 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 73.- Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) al VEINTICINCO POR CIENTO (25 %):

- 1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la Ley N° 27.349, constituidas en el país.*
- 2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.*
- 3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.*
- 4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.*
- 5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la Ley N° 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.*
- 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.*
- 7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 53 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de CINCO (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción.

Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción.

b) **AL VEINTICINCO POR CIENTO (25 %):**

Las derivadas de establecimientos permanentes definidos en el artículo 22.

Dichos establecimientos deberán ingresar la tasa adicional del **TRECE POR CIENTO (13 %)** al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.

Sin embargo, las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o a través de plataformas digitales tributarán al **CUARENTA Y UNO COMA CINCUENTA POR CIENTO (41,50 %)**. La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

La **ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS** establecerá las condiciones operativas para la aplicación de esta alícuota y para la apropiación de gastos efectuados con el objeto de obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas a que hace mención el párrafo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 83 de la presente ley.”

ARTÍCULO 2º. — La tasa prevista en el nuevo inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2025, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, se aplicarán las tasas de acuerdo a las escalas que se detallan a continuación:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
\$ 0	\$ 7.500.000	\$ 0	25%	\$ 0
\$ 7.500.000	\$ 75.000.000	\$ 1.875.000	30%	\$ 7.500.000



H. Cámara de Diputados de la Nación

\$ 75.000.000	En adelante	\$22.125.000	30%	\$ 75.000.000
---------------	-------------	--------------	-----	---------------

Tanto las escalas como los montos fijos a pagar se ajustarán anualmente, el 1° de enero de 2023 y el 1° de enero de 2024, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Economía, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descripto resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización.

La tasa adicional del TRECE POR CIENTO (13%) prevista en el nuevo inciso b) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, se aplicará la tasa del SIETE POR CIENTO (7%).

ARTÍCULO 3°. — Modifíquese el artículo 97 de la ley de impuesto a las ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 97.- Dividendos y utilidades asimilables. La ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades a que se refieren los artículos 49 y 50, tributará a la alícuota del trece por ciento (13%), no resultando de aplicación para los sujetos que tributen las rentas a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 73.

El impuesto a que hace referencia el párrafo precedente deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

Cuando se tratara de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, la reglamentación podrá establecer regímenes de retención de la alícuota a que se refiere el primer párrafo, sobre los dividendos y utilidades allí mencionados, que distribuyan a sus inversores en caso de rescate y/o pago o distribución de utilidades.

Cuando los dividendos y utilidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 4°. — La alícuota del trece por ciento (13%) prevista en el nuevo artículo 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 2019 y sus modificaciones, será de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2025, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2023 y hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, se aplicará la alícuota del siete por ciento (7%).

ARTÍCULO 5°. — Sustitúyese, a partir del 1 de enero de 2025, en el inciso b) del artículo 164 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019 y sus modificaciones, la expresión “aplicando la escala establecida en el primer párrafo del artículo 73” por “aplicando la tasa establecida en el inciso a) del artículo 73”.

ARTÍCULO 6°. — Incorpórese como artículo 4° bis de la ley N° 25.413 el siguiente:

“Artículo 4 bis. — El impuesto previsto en la presente ley podrá computarse íntegramente como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias”.

ARTÍCULO 7°. — La disposición prevista en el artículo 4° bis de la ley N° 25.413 será de aplicación a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. — Modifíquese el artículo 30 bis de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 30 bis: Queda expresamente prohibido incorporar en las constancias de facturación que las empresas prestatarias de servicios públicos brindan, cualquier cargo, tasa o concepto que no responda exclusivamente a los cargos por el consumo realizado por el usuario, calculado este según el cuadro tarifario vigente al momento de facturación. Los únicos impuestos que podrán incluirse en el detalle de facturación serán el IVA e ingresos brutos en caso de corresponder.

En las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.

Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios, dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará



H. Cámara de Diputados de la Nación

condonada la totalidad de la deuda que pudiera existir, con anterioridad a la privatización”.

ARTÍCULO 9°. — Se prohíbe al Poder Ejecutivo nacional elevar las alícuotas de los derechos de exportación vigentes a la fecha de sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 10. — Se establece que el Poder Ejecutivo nacional podrá fijar derechos de exportación desde el 1° de enero de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2034, respetando las reducciones para los máximos de todas las alícuotas de derechos de exportación establecidos en el artículo 11 de la presente ley.

ARTÍCULO 11. — Se establece el siguiente cronograma de reducción para los máximos de todas las alícuotas de derechos de exportación vigentes a la fecha de sanción de la presente ley, excepto para las alícuotas correspondientes a las actividades hidrocarburíferas y mineras, que podrá fijar el Poder Ejecutivo nacional hasta el año 2034.

	Alícuota equivalente respecto del valor vigente para “Soja y derivados”	Alícuota equivalente respecto del valor vigente para todos los demás productos excepto “Soja y derivados y actividades hidrocarburíferas y mineras”
31/12/2022	0,90	0,9
31/12/2023	0,85	0,8
31/12/2024	0,80	0,7
31/12/2025	0,75	0,6
31/12/2026	0,70	0,5
31/12/2027	0,65	0,4
31/12/2028	0,60	0,3
31/12/2029	0,55	0,2
31/12/2030	0,50	0,1
31/12/2031	0,45	0



H. Cámara de Diputados de la Nación

	Alícuota equivalente respecto del valor vigente para “Soja y derivados”	Alícuota equivalente respecto del valor vigente para todos los demás productos excepto “Soja y derivados y actividades hidrocarburíferas y mineras”
31/12/2032	0,40	0
31/12/2033	0,35	0
31/12/2034	0,30	0

ARTÍCULO 12. — Deróguese el artículo 755 de la ley N° 22.415 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 13.— Establécese, con alcance general para los empleadores pertenecientes al sector privado, una alícuota única del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50%) correspondiente a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social regidos por las leyes 19.032 (Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados —INSSJP—), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino – SIPA) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares).

La referida alícuota será también de aplicación para las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016 y sus modificatorias, ya sea que pertenezcan al sector público o privado.

Excepto por lo dispuesto en el párrafo anterior, no se encuentran comprendidos en este decreto los empleadores pertenecientes al sector público en los términos de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificaciones, y/o de normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

La alícuota fijada en el primer párrafo sustituye las vigentes para los regímenes del Sistema Único de la Seguridad Social (SUSS), previstos en los incisos a), b), d) y f) del artículo 87 del decreto 2284 del 31 de octubre de 1991, conservando plena aplicación las correspondientes a los regímenes enunciados en los incisos c) y e) del precitado artículo.

ARTÍCULO 14. — El Poder Ejecutivo nacional establecerá las proporciones que, de las contribuciones patronales que se determinen por la aplicación de la alícuota a que alude el primer párrafo del artículo precedente, se distribuirán a cada uno de los subsistemas del Sistema Único de Seguridad Social allí mencionados.

ARTÍCULO 15. — De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista en el primer párrafo del artículo 8° de la presente ley, se detraerá mensualmente,



H. Cámara de Diputados de la Nación

por cada uno de los trabajadores, un importe equivalente al 50% del Salario Mínimo, Vital y Móvil durante el 2023, al 75% del Salario Mínimo, Vital y Móvil durante el 2024 y al 100% del Salario Mínimo, Vital y Móvil durante el 2025.

El importe antes mencionado podrá detraerse cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, t.o. 1976, y sus modificatorias y el Régimen Nacional de Trabajo Agrario ley 26.727.

Para los contratos a tiempo parcial a los que refiere el artículo 92 ter de esa ley, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al cincuenta por ciento (50%) del que resulte de las disposiciones previstas en los párrafos anteriores. En el caso de liquidaciones proporcionales del sueldo anual complementario y de las vacaciones no gozadas, la detracción a considerar para el cálculo de las contribuciones por dichos conceptos deberá proporcionarse de acuerdo con el tiempo por el que corresponda su pago.

La detracción regulada en este artículo no podrá arrojar una base imponible inferior al límite previsto en el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241 y sus modificatorias.

La reglamentación podrá prever similar mecanismo para relaciones laborales que se regulen por otros regímenes y fijará el modo en que se determinará la magnitud de la detracción de que se trata para las situaciones que ameriten una consideración especial.

ARTÍCULO 16. — Deróguese los artículos 19, 21, 22, 23, 24 y 25 de la ley N° 27.541.

ARTÍCULO 17. — Modifíquese el artículo 45 de la ley N° 23.551, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45. — El número mínimo de los trabajadores que representen la asociación profesional respectiva en cada establecimiento será:

a) De veinte (20) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante;

b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes;

c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante más cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse los establecidos en el inciso anterior.

Cuando un representante sindical está compuesto por tres o más trabajadores, funcionará como cuerpo colegiado.

Sus decisiones se adoptarán en la forma que determinen los estatutos”.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 18. — Deróguese el decreto N° 886/2021.

ARTÍCULO 19. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a realizar una reducción de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto a los sellos en sus respectivas jurisdicciones, en el sentido expresado en el Consenso Fiscal del año 2017.

ARTÍCULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO

VICTORIA BORREGO

MARCELA CAMPAGNOLI

LAURA CAROLINA CASTETS

MÓNICA FRADE

RUBÉN MANZI

LERONOR MARTÍNEZ VILLADA

MARIANA STILMAN

MARIANA ZUVIC



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las finanzas públicas del Estado argentino se encuentran desequilibradas desde el año 2010. Con la excepción del breve período 2016-2019, en el cuál se emprendió una estrategia decidida para reducir el gasto público y los impuestos de forma tal de estabilizar la economía y mejorar las perspectivas de crecimiento de largo plazo, la trayectoria de las últimas dos décadas ha sido la de constantes incrementos del gasto público y la presión tributaria sobre el sector privado. Esto ha desencadenado en un doble problema: un incremento fenomenal de la presión tributaria legal y real simultáneamente con un incremento del déficit fiscal, la deuda pública consolidada y la inestabilidad macroeconómica. Ambos fenómenos explican la contracción del PBI per cápita registrada desde el año 2011.

Atentos a este diagnóstico somos conscientes de la necesidad de reducir la presión tributaria en forma gradual y en el marco de una racionalización del gasto público, que deberá implementarse a un ritmo mayor que la reducción de impuestos y según los lineamientos del Poder Ejecutivo, para garantizar una trayectoria de convergencia fiscal que detenga el proceso de endeudamiento público que se registra desde el año 2010 y que ha tomado una dinámica explosiva a partir del año 2020.

Como principio general para la presente propuesta de modificaciones impositivas se han tenido en cuenta los avances implementados en los años 2016-2019, así como las tendencias internacionales en la materia con el objetivo de reducir las distorsiones económicas, simplificar el esquema tributario y reducir los tratamientos diferenciales.

En términos generales, los impuestos en Argentina presentan dos problemas:

- son altos (alícuotas altas); y
- malos (distorsivos, mal diseñados).

Que los impuestos sean altos no necesariamente se ve reflejado en la presión tributaria que observamos como porcentaje del PBI recaudado por el gobierno. Porque entre medio de ambas cosas aparece la evasión tributaria. Entonces un país puede parecer que no tiene una presión tributaria tan alta desde el indicador recaudación sobre PBI, pero en realidad la medida está distorsionada por una alta evasión. Argentina tiene una alta presión tributaria real (recaudación/PBI) pero más alta aún es su presión tributaria legal, es decir, la que pagan aquellos que no evaden o evaden menos que el promedio de la economía. Y esto es resultado del primer problema: tenemos impuestos con alícuotas muy altas.

El segundo problema. Cuando decimos que los impuestos argentinos son malos, nos referimos a que generan mucho daño en el funcionamiento económico, a que



H. Cámara de Diputados de la Nación

desincentivan la inversión y las exportaciones y a que encarecen en demasía los bienes gravados, generando pérdidas de eficiencia económica. Esto tiene que ver ya no solo con el nivel de las alícuotas sino con el tipo de impuestos que cobramos. Tenemos una estructura tributaria “desalineada” en relación a las buenas prácticas del mundo.

¿Cuáles son los principales problemas de los tipos de impuestos que cobramos?

Tenemos impuestos que nadie (o casi nadie) usa en el mundo como Ingresos Brutos y el Impuesto a los Débitos y Créditos (sólo ocho países del mundo tienen impuesto en cascada) o los Derechos de exportación (sólo trece países del mundo tienen retenciones y Argentina está entre los primeros tres que más recauda por este concepto). Al mismo tiempo el impuesto progresivo por excelencia -el impuesto a los ingresos- que en otros países es el pilar de la recaudación y con una base de contribuyentes muy amplia, alcanza en Argentina a muy pocos contribuyentes.

Entonces, el diagnóstico de la estructura tributaria argentina podría ser que tenemos muchos “impuestos malos y altos” que generan daño y casi ningún otro país del mundo utiliza y, simultáneamente, tenemos un menor peso de los impuestos más difundidos en el mundo. Y esto es independiente de la recaudación total. Es decir que, aún si Argentina no bajara la presión tributaria total, podría mejorar tan solo sustituyendo impuestos malos por impuestos no tan malos. Esto es importante de ser tenido en cuenta por el oficialismo en un contexto de estrechez fiscal como la que hemos descripto.

Otro punto a ser tenido en cuenta tiene que ver con los niveles de gobierno sobre los cuales se focaliza el análisis de la presión tributaria consolidada. La situación fiscal de las provincias, a diferencia de la Nación, está ordenada. De hecho, los últimos registros dan cuentas de una posición superavitaria al cierre del año pasado e inicios del corriente. Esto tiene que ver en gran medida con la devolución del 15% de masa preparticipable implementada durante el gobierno de Mauricio Macri.

Esto significa que el Estado consolidado tiene realidades muy diferentes en cuanto a la posición fiscal. En concreto, tenemos una Nación quebrada fiscalmente y provincias holgadas. Dada esta realidad, a la hora de evaluar reducciones impositivas, independientemente de nuestras facultades como legisladores nacionales, es necesario poner el foco más en los impuestos provinciales que en los nacionales.

A nivel provincial hay que avanzar en la dirección de lo que establecía el Consenso Fiscal original del 2017, que luego fue suspendido y el año pasado directamente reemplazado por otro que no baja impuestos. Hay que retornar a la baja y eliminación de impuestos provinciales del 2017; a saber:

- Baja generalizada de IIBB y alícuota 0% para los primeros eslabones de las cadenas productivas (agro, industria y transporte). De esta manera se busca minimizar el efecto en cascada que genera el impuesto;
- Eliminación de impuestos a los Sellos para todo acto excepto transferencias de automóviles e inmuebles;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Eliminación de impuestos sobre las nóminas salariales. Hoy existen 8 provincias (Entre Ríos, Tucumán, Formosa, Chaco, Chubut, Salta, San Luis y Santiago del Estero) que cobran impuestos provinciales sobre los salarios de los empleados que ya son grabados con los impuestos de la seguridad social nacional;
- Eliminación de todos los impuestos y tasas que cobran las provincias y municipios en las facturas de servicios públicos y que encarecen las tarifas de electricidad, agua y gas.

Todo esto se debe hacer en conjunto con el cumplimiento de la Ley de Responsabilidad Fiscal Federal que establece límites al gasto público, pero actualmente se encuentra parcialmente suspendida por decisión de los gobernadores y el Poder Ejecutivo Nacional. Esto lleva, por ejemplo, a que el empleo público esté creciendo al 4% anual, una tasa que contrasta con el 0,8% promedio del período 2017-2019.

Concentrándonos en el contenido específico del presente proyecto de ley, a nivel nacional la línea seguida en términos generales es la de la Reforma tributaria votada por el Congreso Nacional en 2017. Todo lo establecido en aquella reforma fue revertido en una especie de contrarreforma a partir de diciembre de 2019, además del aumento y la creación de nuevos impuestos desde ese momento hasta hoy.

Es por ello que la propuesta presentada en materia impositiva se concentra en la reducción del impuesto a las ganancias de empresas, para alinearlo con los niveles internacionales, la reducción del costo laboral con la reducción de cargas patronales mediante la utilización de un mínimo no imponible salarial, la utilización total de lo ingresado en concepto de Impuesto a los débitos y créditos como crédito a cuenta del impuesto a las ganancias, la fijación de topes en alícuotas de derechos de exportación y la prohibición de cargar impuestos y tasas provinciales y municipales en las facturas de servicios públicos.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS DE LAS SOCIEDADES

Una de las mayores debilidades de la economía argentina en las últimas décadas y, particularmente, en los últimos años es su baja tasa de inversión. Según las estadísticas del Banco Mundial entre los años 2008-2019 (y la situación se agravó desde 2020 a la fecha) la tasa de inversión promedio de nuestra economía ha sido del 17,3% del PBI, lo que nos ubica en el puesto 161 entre 181 países relevados. En los últimos cuatro años la tasa de inversión ha caído por debajo de la tasa de depreciación del capital. Es decir que lo que hemos estado invirtiendo no alcanza ni siquiera para mantener constante el stock de capital acumulado y, por lo tanto, estamos perdiendo capacidad productiva a futuro, el PBI potencial está retrocediendo.

A lo largo de las últimas décadas, y a medida que la movilidad internacional del capital se ha visto incrementada al ritmo del crecimiento de la globalización y la reducción del costo de movilidad de los factores por todo el mundo, la tendencia global en relación al impuesto a las ganancias de sociedades muestra una reducción constante. Mientras que a principios de la década del 80 la tasa media del impuesto a nivel global



H. Cámara de Diputados de la Nación

era del 47% actualmente se ubica apenas por encima del 25%. Es decir que a lo largo de los últimos cuarenta años se ha ido reduciendo en 20 puntos porcentuales.

De esta manera, el foco de la tributación sobre las ganancias ha ido evolucionando y trasladándose desde las empresas hacia las personas. A medida que la alícuota del impuesto a las ganancias de las sociedades se reducía, se iba aumentando la carga en cabeza de los accionistas de dichas sociedades. Este giro en el diseño del impuesto ha buscado maximizar la reinversión de utilidades y desalentar el giro de aquellas entre sus accionistas.

En Argentina, desde 1998 la alícuota del impuesto a las ganancias de empresas se había mantenido constante en el 35% hasta el año 2018. En aquel año había comenzado a impactar la reforma tributaria del 2017 que en este impuesto tenía como objetivo ir reduciendo gradualmente la alícuota de ganancias sobre las empresas (primero al 30% y luego al 25%) al mismo tiempo que se creaba una tasa adicional para las ganancias distribuidas, que primero era del 7% y luego del 13%. De estar vigente aún esta reforma, actualmente Argentina tendría un impuesto a las ganancias a empresas en línea con el impuesto a nivel mundial y algo más baja que en la región al mismo tiempo que las ganancias no reinvertidas y distribuidas pagarían una sobrealícuota del 13%. De esta manera se buscaba incentivar la reinversión de utilidades en la propia empresa, intentando corregir la deficiente tasa de inversión descripta previamente.

Pero, junto con el cambio de gobierno, primero se estableció la suspensión de la rebaja que planteaba la reforma congelando la tasa en 30% y, luego, se legisló un nuevo esquema con tasas diferenciales según el tamaño de las ganancias. De esta forma, actualmente se encuentran vigentes tres alícuotas diferentes: 25%, 30% y 35% según la magnitud de las ganancias obtenidas. Sin embargo, más del 80% de la recaudación por este impuesto que percibe el Estado proviene de empresas que pagan el 35%.

Nuestra propuesta consiste en regresar de forma gradual al espíritu de la reforma tributaria del 2017, unificando la tasa del impuesto a las ganancias en el 25% para el año 2025 independientemente de la magnitud de las ganancias y restableciendo al sobrealícuota del 13% para las ganancias no reinvertidas. De esta forma, buscamos maximizar el incentivo a la reinversión de utilidades respecto del esquema actual al mismo tiempo que buscamos eliminar cualquier incentivo al “enanismo fiscal” y desincentivos al crecimiento de las empresas pequeñas que generan lo esquemas diferenciales de alícuotas por tamaño de empresas o ganancias. Creemos que los esquemas tributarios tienen que ser lo más uniformes, claros y simples posibles. Si es intención de la política pública apoyar de forma más decidida a las empresas pequeñas y medianas deberían usarse otros instrumentos que no generen las distorsiones propias de las alícuotas diferenciales por tamaño de las ganancias.

El 35% que se cobra hoy para empresas medianas y grandes que superan el umbral de ganancias establecido deja a Argentina entre los 10 países del mundo con mayor alícuota a las ganancias y con una brecha respecto de la tasa promedio mundial de 10 puntos porcentuales. Es decir que el esquema vigente es una invitación clara al capital



H. Cámara de Diputados de la Nación

para escapar de la Argentina. De hecho, analizando los cambios que se han establecido en esta alícuota durante el último año en todo el mundo encontramos que solo ha habido seis modificaciones: cuatro de ellas fueron hacia la baja de la tasa y dos fueron al alza. Esos dos países fueron Bangladesh, que elevó la alícuota al 32,5%, y Argentina que la elevó al 35%.

IMPUESTO AL TRABAJO

Con respecto a los impuestos al trabajo, la propuesta parte del diagnóstico de la alta informalidad que caracteriza al mercado laboral de Argentina, actualmente en torno al 37% del total de trabajadores. Este fenómeno tiene varias causas, pero una de ellas es sin dudas la brecha salarial generada por los impuestos al trabajo. La brecha salarial es la diferencia entre el costo laboral pagado por el empleador y el salario neto de bolsillo recibido por el empleado.

Esta brecha impositiva, provocada no sólo por los aportes personales y las contribuciones patronales a la seguridad social sino también por los componentes de ART, aportes sindicales y demás, representa un nivel muy por encima del promedio de América Latina.

Esto se ve reflejado en altos niveles de informalidad laboral que se manifiesta, como ya hemos mencionado, en una menor participación del empleo registrado sobre el total pero también en la subdeclaración de remuneraciones en empleos registrados para reducir el pago de obligaciones tributarias. Este problema no es homogéneo dentro de los segmentos del mercado laboral, sino que, por el contrario, es especialmente pronunciado para los trabajadores con menor formación y productividad y, consecuentemente, menores salarios. Es decir que la informalidad para los trabajadores de los primeros deciles salariales es significativamente más alta que para el resto de los asalariados. Mientras que la informalidad promedio en los primeros dos deciles es de aproximadamente 70%, la informalidad en los últimos dos deciles es de 11%.

Este diagnóstico implica entonces que una propuesta adecuada debe hacer algún tipo de diferenciación por nivel de ingresos salariales. De esta forma se podría concentrar el beneficio sobre los grupos específicos más afectados, al mismo tiempo que se consigue minimizar el costo fiscal. Distintos intentos en el pasado de mejorar la situación del mercado laboral en base a reducciones generalizadas de impuestos sobre el salario se han mostrado poco efectivas y con costos fiscales muy elevados.

A la luz de estas experiencias, y retomando el espíritu de la reforma tributaria 2017, proponemos reducir la carga impositiva al trabajo especialmente para los trabajadores de menores ingresos que son quienes más sufren la informalidad laboral. Esto se implementará a través de un Mínimo No Imponible (MNI) para el pago de contribuciones patronales. El MNI irá subiendo gradualmente hasta alcanzar el equivalente al Salario Mínimo Vital y Móvil. De esta manera, las contribuciones se pagarán sólo por el monto de los salarios que excedan ese MNI. Este diseño genera que los salarios más bajos sean los más beneficiados por la reducción impositiva, bajando el



H. Cámara de Diputados de la Nación

costo laboral de formalizar a los trabajadores de menores salarios. En el caso extremo de un trabajador que cobre mensualmente el monto exacto del SMVyM, el pago de contribuciones por parte de su empleador se reduciría a cero.

Esta propuesta reemplaza al actual esquema vigente que establece alícuotas diferenciales vía pago a cuenta del IVA según la localización geográfica del empleo. Estudios llevados a cabo recientemente han demostrado que este diseño establecido por primera vez en el año 2001 no ha tenido resultados positivos en cuanto a la generación de empleo formal. Uno de los problemas de dicho diseño tiene que ver con que el criterio de localización geográfica beneficia por igual a empresas y trabajadores de productividades y salarios muy diferentes en todas las provincias del país. Al mismo tiempo, dado que en términos generales y en promedio los salarios más bajos se encuentran en las provincias más alejadas de la Capital Federal, el criterio de MNI es superador del de la localización geográfica.

Esta propuesta se complementa con la exigencia de eliminación de los impuestos provinciales sobre los salarios actualmente vigente en ocho provincias del país que fue comentado previamente. Paradójicamente las provincias que gravan los ingresos laborales son en general aquellas en las que los salarios son más bajos que en el promedio del país, por lo que la combinación de ambas reformas impactará de forma muy significativa en el ingreso disponible de los trabajadores de menores salarios.

IMPUESTO SOBRE LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS

Con respecto al Impuesto sobre los débitos y créditos (“Impuesto al Cheque”) la propuesta prevé la generalización, independientemente del tamaño y tipo de empresa, en la utilización de los montos que se pueden considerar como pago a cuenta para el Impuesto a las ganancias.

Como ya hemos comentado, a las ineficiencias de los impuestos en cascada se le suman los incentivos a la desintermediación financiera que genera el impuesto al cheque. El objetivo final debe ser la eliminación directa de este impuesto, pero en la presente propuesta se avanza en un paso intermedio muy significativo, cambiando la situación actual. Hoy en día solo lo pueden tomar a cuenta de pago de otros impuestos las PYMES que estén registradas como tal en un registro del Ministerio de Producción. Proponemos la generalización del beneficio para todas las empresas y de forma automática, sin la necesidad de intermediar registros o trámites extras.

DERECHOS DE EXPORTACIÓN

Con respecto a los derechos de exportación o retenciones, la propuesta presentada aquí es coherente con la línea histórica de la Coalición Cívica en relación a este impuesto: creemos que es un impuesto sumamente distorsivo que debe desaparecer de la estructura tributaria.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Actualmente existen solo trece países en el mundo que tienen retenciones; y Argentina está entre los primeros tres que más recaudan por este concepto. Adicionalmente, ninguno de estos trece países es un país desarrollado.

Proponemos la eliminación completa de este impuesto, pero, atendiendo a la debilidad fiscal del momento, proponemos hacerlo con un cronograma de reducción gradual, con distintas velocidades para el caso de la soja y sus derivados y el resto de los bienes producidos y exportados por Argentina.

Los derechos de exportación funcionan directamente como un desincentivo a las exportaciones vía precios. Al cambiar la relación de precios relativos respecto de la que surgiría naturalmente de la interacción libre con el resto del mundo, genera un sesgo antiexportador que desvía factores de la producción desde sectores productores de bienes transables y exportables hacia sectores protegidos que compiten con importaciones, o directamente a sectores no transables. De esta manera, el efecto final de las retenciones es el de reprimir el potencial de los sectores transables y, por lo tanto, del intercambio comercial con el resto del mundo lo cual se ha demostrado como uno de los pilares del desarrollo económico en todo el mundo.

La existencia de retenciones atenta directamente con el modelo de país que deseamos: una economía abierta, integrada al mundo que pueda explotar sin límites sus ventajas competitivas para sacar el máximo provecho del comercio internacional, maximizando el excedente de los productores y exportadores argentinos junto al de los consumidores argentinos y de todo el mundo.

La vigencia durante las últimas décadas de este impuesto ha servido para demostrar que el supuesto beneficio en relación al aumento de la industrialización de materias primas y la complejización del sistema productivo argentino, no se ha logrado. Y si la estructura productiva local no logra adicionar eslabones de valor a lo largo de las cadenas de producción, eso tiene que ver más con un cúmulo de fallas impuestas desde el propio Estado y que pasan a engrosar el “*costo argentino*” que con el diseño de la estructura tributaria sobre el comercio exterior.

SERVICIOS PÚBLICOS

En cuanto a la prohibición de cargar impuestos y tasas provinciales y municipales en las facturas de servicios públicos, en primer lugar, cabe recordar que nuestra Constitución Nacional en su Artículo 42 establece las bases para proteger al consumidor de los abusos que puedan suceder en la relación de consumo obligando a las autoridades a velar por el respeto de nuestros derechos mediante la creación de sistemas eficaces para ser oídos y resolver conflictos.

En tal sentido, con base en dicho artículo, fue sancionada la ley 24.240 -Ley de Defensa del Consumidor-, la cual regula aspectos generales en las relaciones de consumo, otorgando derechos a los consumidores e imponiendo obligaciones a los proveedores de bienes y servicios. Dicha norma reviste carácter de Orden Público, es decir no puede ser



H. Cámara de Diputados de la Nación

dejada de lado y su aplicación es obligatoria por más que un contrato o cualquier otro tipo de norma la contradiga.

La Ley de Defensa del Consumidor brinda una amplia protección. Por ejemplo establece que en caso de duda debe resolverse en favor del consumidor (art. 3); que los consumidores tienen derecho: a información clara, detallada y veraz (art.4); a no sufrir daños en nuestra salud o bienes por la prestación de un servicio (art. 5 y 6); a gozar de una garantía mínima de 6 meses por los bienes durables que compramos (art. 11); a reclamar por deficiencias y cobros indebidos en la prestación de servicios públicos y tener respuesta en un plazo razonable (art. 25 a 31); a la gratuidad en los reclamos (art. 53), entre otros.

Más allá del marco protectorio mencionado, el presente proyecto tiene por objeto incorporar una modificación al art. 30 bis de la ley 24.240, estableciendo expresamente la prohibición de agregar en las constancias de facturación que las empresas prestatarias de servicios públicos brindan, cualquier cargo, tasa o concepto que no responda exclusivamente a los cargos por el consumo realizado por el usuario, calculado este según el cuadro tarifario vigente al momento de facturación. Los únicos impuestos que podrán incluirse en el detalle de facturación serán el IVA e ingresos brutos en caso de corresponder.

Como es de público conocimiento la relevancia y trascendencia que adquirió el debate acerca de los aumentos tarifarios, reflejó la disparidad y falta de razonabilidad en las facturas de los servicios que pagan los usuarios según el distrito al que pertenezcan. Por ello, es que creemos imprescindible se incorpore en forma expresa en el articulado de la ley de defensa del consumidor la modificación propuesta.

Teniendo en cuenta que el usuario del servicio público tiene el derecho de recibir información veraz y cierta respecto al servicio que le fue prestado, como lo prescribe el art. 4 de la ley 24.240, lo que buscamos es proteger al consumidor de los posibles abusos y excesos en los que incurran tanto las empresas prestadoras de los servicios, como así también las provincias y municipios quienes a través de distintas leyes y/u ordenanzas, que sujetan impuestos y tasas a un porcentual de los consumos, que en muchos casos no guardan relación a los consumos reales de los usuarios.

Debemos recordar que la provisión de agua, electricidad y gas resultan servicios esenciales, y la aplicación de tasas e impuestos en gran medida colocan al usuario en la obligación de pagar un importe mayor al que consumió, llegando a colocarlo en la situación de ver interrumpido el suministro de esos servicios esenciales ante la imposibilidad del pago de los mismos.

Con la modificación introducida es nuestra intención resguardar a los usuarios de los servicios esenciales garantizando que las constancias que reciban por las prestaciones de las empresas de servicios esenciales se correspondan y guarden proporción a los consumos efectivamente realizados y los precios guarden relación a los cuadros tarifarios correspondientes.



H. Cámara de Diputados de la Nación

REPRESENTANTES GREMIALES EN LAS EMPRESAS

En virtud de la difícil situación económica en la que se encuentran las empresas, especialmente las PyMES, se propone reducir las exigencias impuestas a estas con relación a su plantel de personal aumentando a veinte la cantidad de trabajadores mínima para tener representantes gremiales en las empresas. Esta medida, al igual que la modificación propuesta al impuesto al trabajo, contribuiría a fomentar la contratación de personal y a disminuir la alta informalidad laboral que existe en nuestro país. Por otra parte, también se propone eliminar que aquellos establecimientos que tengan más de un turno de trabajo deban contar con un delegado por turno puesto que nos parece una regulación irrazonable.

El objetivo global del presente proyecto de ley es reducir los obstáculos con los que se encuentran hoy los productores de bienes y servicios argentinos a la hora de mantener en funcionamiento sus empresas, producir, exportar, generar riqueza y empleo.

Durante muchos años se ha ido armando un sistema que atenta contra la producción de riqueza y solo atiende la distribución de una torta que está en contracción desde el año 2011. Es imprescindible revertir esta dinámica y en esta dirección presentamos el presente proyecto de ley. Atentos a la delicada situación fiscal del Estado argentino consolidado, insistimos en la necesidad de tomar medidas simultáneamente en el plano del gasto público por parte del Poder Ejecutivo Nacional.

Es por ello que solicitamos a este honorable cuerpo la aprobación del presente Proyecto de Ley.

JUAN MANUEL LÓPEZ

MAXIMILIANO FERRARO

VICTORIA BORREGO

MARCELA CAMPAGNOLI

LAURA CAROLINA CASTETS

MÓNICA FRADE

RUBÉN MANZI

LERONOR MARTÍNEZ VILLADA

MARIANA STILMAN

MARIANA ZUVIC